

La tutela judicial efectiva y el derecho al conocimiento de la verdad, en una sociedad democrática.

Por: Félix Antonio Ávila Ortiz¹

En la edición del Diario la Prensa del día viernes 19 de mayo del año en curso, se publica como noticia la resolución proferida por una de las Salas del Tribunal de sentencia de San Pedro Sula, relativa a la *desestimación de plano* de una querrella promovida por un ciudadano Sanpedrano contra el Director del mismo medio de comunicación escrito. Me ha llamado poderosamente la atención el tema tratado en la noticia, en virtud de que en la misma se tratan cuestiones tales como la libertad de expresión y el honor de las personas, entrando en juego otras cuestiones fundamentales como lo son **el derecho de acción y el derecho al conocimiento de la verdad**. Dada la alta relevancia de las cuestiones abordadas en la resolución en referencia, quiero dejar constancia de mis reflexiones personales al respecto, advirtiendo que lo hago en virtud de haber debatido las mismas en muchas ocasiones, como docente en varios cursos, así como en un trabajo de investigación que elaboré al respecto². Pues bien, como lo expresé supra, la resolución judicial declara de plano la inadmisibilidad de una querrella, bajo el argumento de que los hechos expuestos en la misma no tienen la suficiente relevancia penal, en palabras del auto, no son notoriamente constitutivos de delito. En ese orden de ideas, la Sala en cuestión, *prima facie* ha valorado el agravio denunciado y contrastándolo con la legislación aplicable estima que no se han cometido las infracciones denunciadas. Es indiscutible que el tribunal ha proferido tal resolución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 406 del Código procesal penal que autoriza a los tribunales de sentencia a declarar inadmisibles de plano aquellas querellas en las cuales aparezca, entre otros casos, que los hechos notoriamente no son constitutivos de delito. Es aquí en donde quisiera llamar la atención de los entendidos en la materia, ya que debe tenerse especial cuidado al momento de decidir sobre la inadmisibilidad de las querellas basadas en esa causal. En mi obra sobre la materia he dejado expuesto *inter alia*, lo siguiente: “para que una querrella pueda ser admitida a trámite, es necesario que los hechos atribuidos por el querellante tengan la calidad de ser probablemente constitutivos de una infracción penal”. Igualmente he sostenido en la misma obra y en muchas resoluciones dictadas al respecto, que el control que pueden ejercer los tribunales de sentencia, tiene como finalidad, evitar que aquellas cuestiones sin la necesaria relevancia penal lleguen hasta la fase de juicio oral, violentando, entre otros, el derecho al estado de inocencia del ciudadano, mediante la imposición de una *pena de banquillo*, que puede suponer el sometimiento a un proceso penal sin razón alguna. Pero es el caso que esta declaración de inadmisibilidad solamente debe proceder cuando no existan dudas en cuanto a la atipicidad de los hechos, pues si ello no es así debe permitirse que los mismos sean debatidos plenamente entre las partes. Es en esta parte donde se pueden cometer graves errores por parte de los tribunales de sentencia, pues el análisis efectuado, al menos en el *case de especie* se ha hecho, no desde el punto de vista de la tipicidad sino a partir de la antijuridicidad, lo cual es ilegítimo y no es la intención de la norma procesal penal citada supra. El análisis realizado por la Sala en cuestión, en cuanto al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, como

cuestión que excluye la antijuridicidad, difícilmente puede hacerse en una fase tan embrionaria del procedimiento, como ha ocurrido en el caso comentado, sin confrontarlo con los derechos que se dicen lesionados y sin tener presente las pruebas de tales hechos. En mi opinión, este análisis solamente procede en fase de juicio oral, y excepcionalmente en el curso de un incidente por una excepción en la fase procesal correspondiente. En ambas situaciones, el tribunal puede tener la ocasión de escuchar a las partes en audiencia, produciéndose el respectivo debate de las cuestiones controvertidas. Cuando están en juego derechos fundamentales tan importantes, tales como la libertad de expresión y el honor de las personas, lo más razonable es permitir el debate entre las partes involucradas, y solamente a partir de éste pronunciarse sobre la preeminencia del uno sobre el otro.

Un pronunciamiento *in limine litis* como el que ha llegado a mi conocimiento, además de ser violatorio del derecho de acción o de la tutela judicial efectiva que consagra el párrafo segundo del artículo 82 de la Constitución de la República, lo es también del derecho a la verdad que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos. El precepto constitucional citado establece que todos los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes. En mi opinión, este derecho no se agota por el simple hecho de que los ciudadanos acudan y hagan sus peticiones ante los órganos judiciales, sino que deben recibir de aquellos una resolución suficientemente motivada, si se quiere en el fondo, basada en el derecho aplicable y sin violación del debido proceso. Por otra parte, la Corte IDH, en el caso Barrios Altos³, *inter alia* estableció lo siguiente: *el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.* Cuando un tribunal de sentencia se pronuncia *in limine litis* en una cuestión tan importante como la tratada en la querrela de referencia, no permite a los ciudadanos obtener de los órganos judiciales la tutela judicial efectiva como lo demanda la Constitución, al tiempo que niega a la víctima el derecho a conocer la verdad de los hechos sobre la base de un proceso debido o un juicio justo. En conclusión estimo que en este caso, como en otros similares, se produce una flagrante violación a los derechos que he señalado. Como no procede recurso de apelación contra resoluciones de este tipo, lo cual a mi juicio no es violatorio del derecho a la defensa que consagra la Constitución, procede acudir en amparo ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo de 2006.

¹ El autor es Abogado y Notario; Juez del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa; Diplomado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. e-mail: faavila@poderjudicial.gob.hn

² Procedimiento Especial por Delitos de Acción Privada; ÁVILA ORTIZ; Félix Antonio; Primera edición, Tegucigalpa, 2004.

³ Caso Barrios Altos; Sentencia de 14 de marzo de 2000, párr. 45. Cfr. además Caso Bámaca Vélasquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.